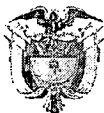


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00549
Demandante : NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A
Asunto : inadmite

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

Se observa que al acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es de trámite no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual se requiere a la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada el seis (6) de abril de 2017.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora adecúe las pretensiones según lo antes señalado, en un término de diez (10) días.

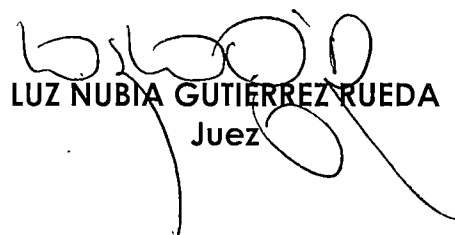
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
(29) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00504
Demandante : GLADYS RUIZ DELGADO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **GLADYS RUIZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.333, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial, por violación de la ley de la resolución No. 6564 del 08 de septiembre de 2014, acto que reliquida la pensión jubilación al demandante, dado que no se incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

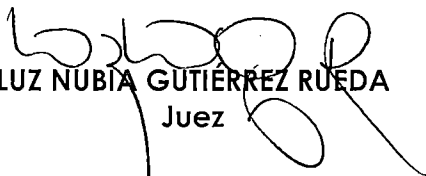
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase a la Dra. ANDRES SANCHEZ LANCHEROS identificado con Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico andrusanchez14@yahoo.es.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

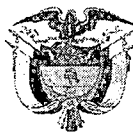
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 03** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1-3 del exp.

³ Ver fl. 43 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00517
Demandante : NANCY EUGENIA GOMEZ DE BARRAGAN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **NANCY EUGENIA GOMEZ DE BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.352, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 21 de abril de 2017 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS identificado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 02** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de 12 de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 vto. del exp.

³ Ver fl. 43 del exp.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

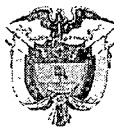

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de
enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA FERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00500
Demandante : JULIETH FERNANDA ARDILA BARAJAS
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., que fue asignado por reparto.

La señora **JULIETH FERNANDA ARDILA BARAJAS** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la cual pretende se declare la nulidad de: (i) fallo disciplinario de primera instancia con radicado NRCD 001-1-00140313 del 20 de enero de 2016 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud; y de (ii) fallo de segunda instancia (resolución No. 000408 del 10 de marzo de 2017) proferido por el Superintendente Nacional de Salud; por los cuales la demandante fue sancionada disciplinariamente con suspensión del cargo por seis meses convertidos en salarios, equivalente a lo devengado para la época de los hechos, por valor de \$6.343.848.

Advierte el Despacho que, el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A. establece que, **sin atención a la cuantía, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario** asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Y, revisada la demanda y sus anexos, se trata de una sanción disciplinaria (suspensión y/o multa) impuesta a una ex funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, quien ocupaba el cargo de Secretario código 4178 grado 13 de la Delegada para la Atención en Salud de la entidad, la cual es de carácter técnico que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, en cabeza del Superintendente Nacional de Salud.

En relación con el poder disciplinario sobre los servidores de la rama ejecutiva del orden nacional, se encuentra asignado a las Procuradurías Regionales, de conformidad con el artículo 75 numeral 1 literal a del Decreto 262 de 2000.

Además, el Consejo de Estado ha considerado que:

“Las normas referidas, establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.”

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002¹, el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

(...)

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia"² (Subraya el Despacho).

En efecto, adviértase que los actos acusados implican el retiro temporal del servicio (a que hace referencia la cita anterior), convertida en salarios al no subsistir el vínculo laboral de la disciplinada al momento de resolver el recurso de alzada contra la sanción de primera instancia que impuso la suspensión por seis meses; la norma especial contenida en el numeral 2 del artículo 154 del C.P.A.C.A. hace referencia a la competencia asignada a los juzgados administrativos para conocer de asuntos en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, que carezcan de cuantía; y no es el caso, pues las pretensiones de la demandante permiten concluir que la cuantía asciende a \$6.343.848 y que los actos demandados son proferidos por el órgano disciplinario de una entidad pública de la rama ejecutiva. Por lo cual se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Así entonces, la presente demanda cuestiona unos actos administrativos que, en ejercicio del poder disciplinario, han proferido la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud y el Superintendente Nacional de Salud. Y, el artículo 75 numeral 1 literal a) del Decreto 262 del 2000, dispone que, para conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos que tengan rango inferior al de Secretario General de las entidades que formen parte de la rama ejecutiva del orden nacional, son competentes las Procuradurías Regionales

Por lo cual, la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A. y el artículo 76 numeral 1 literal a) del Decreto 262 de 2000. Por lo cual se hace necesario remitir el expediente al competente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la falta de competencia por factor funcional** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

² CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Providencia del 04 de noviembre de 2014, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01006-00(3076-14).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00358
Demandante : ANDRÉS LEONARDO CASTILLO
Demandado : BOGOTÁ D.C.
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017¹, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora integrara debidamente el contradictorio, la accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS LEONARDO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.192.893, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No SDM - 48035-2017 del 4 de abril de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ Ver fl. 118 del exp.

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

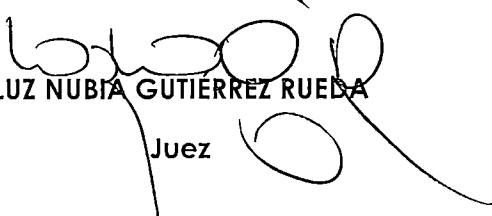
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, portador de la Tarjeta Profesional No. 114233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, a quien se puede notificar el correo electrónico juan@granadostoro.com ⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver fl. 135 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00381
Demandante : NOHORA SOFIA MORALES BARRETO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017¹, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la apoderada de la parte actora allegara el poder que le fue otorgado para que actué en representación de la demandante, la apoderada de la señora Nohora Sofía Morales Barreto dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **NOHORA SOFIA MORALES BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.224.866, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 328438 del 3 de noviembre de 2016, 2368 del 7 marzo de 2017 y 3804 del 24 de abril de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fl. 70 del exp.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

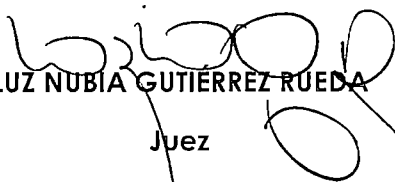
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase a la Dra. LUZ STELLA BERNAL CALLE , portadora de la Tarjeta Profesional No. 68835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, a quien se puede notificar el correo electrónico luzstellabernalcalle@hotmail.com ⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

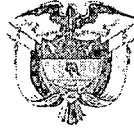

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaria

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 72 del exp.

⁴ Ver fl. 20 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00415
Demandante : UGPP
Demandado : JOSE EVARISTOS BARROS DUARTE
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **JOSE EVARISTO BARROS DUARTE** identificado con C.C. No 3.783.573, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 010 de fecha 13 de febrero de 1996. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente¹ al señor **JOSE EVARISTO BARRIOS DUARTE** de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

¹ La notificación personal se realizará a través del servicio postal autorizado, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

8. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **UGPP** para que allegue lo siguiente:

- i. Certificación en la que conste las fechas de vinculación laboral que sostuvo del señor JOSE EVARISTOS BARROS DUARTE identificado con C.C. No 3.783.573 con la extinta Empresa Industrial y Comercial del Estado ECOCARBON.
- ii. Los factores salariales devengados por el señor JOSE EVARISTOS BARROS DUARTE identificado con C.C. No 3.783.573, en el último año de prestación de servicios, comprendido entre diciembre de 1994 a diciembre de 1995
- iii. La convención colectiva de trabajo de Minercol vigente para el periodo de 1994 a 1995.

9. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que allegue lo siguiente:

- i. La convención colectiva de trabajo de Minercol vigente para el periodo de 1994 a 1995.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada al Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y portador de la T.P. No. 75141 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que se le ha

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

conferido, mediante poder general otorgado en escritura pública No. 0404 del 7 de marzo de 2017.³

Téngase a la **Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO**, identificada con Tarjeta Profesional No. 52.910.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudicialesUGPP@ugpp.gov.co.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Ver fls. 2-5 del exp.

⁴ Ver fl. 16 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

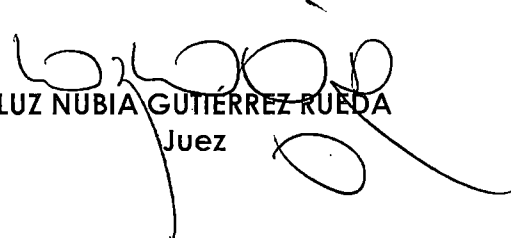
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00415
Accionante : UGPP
Accionado : JOSE EVARISTO BARROS DUARTE
Asunto : TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No 10 de fecha 13 de febrero de 1996.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Ver fls. 1 y 2 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00483
Demandante : LUIS OLIVER GUTIERREZ MORENO
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS OLIVER GUTIERREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.226, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No 20165640031361 de fecha 25 de octubre de 2016, la Resolución No 1946 del 23 de noviembre de 2016 y la 20330 del 27 de enero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el

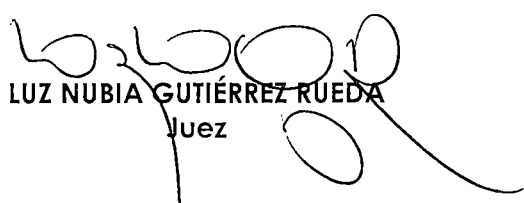
incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibidem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértase a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase a la Dra. KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con Tarjeta Profesional No. 197646 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico info@ancasconsultoria.com ³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018_a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 37 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00489
Demandante : LIGIA QUINTERO FORERO
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LIGIA QUINTERO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.467.460, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0763 del 12 de mayo de 2017 y 973 del 9 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** en el correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

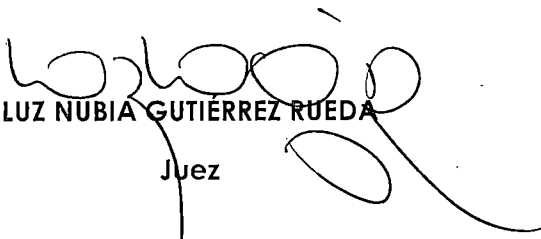
8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar el correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com ³.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. DANIEL FELIPE MOYANO AVILA portador de la Tarjeta Profesional No. 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

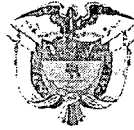
¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 43 del exp.

⁴ Ver fls. 42-43 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00495
Demandante : LUIS ALFREDO AREVALO CASAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS ALFREDO AREVALO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.462, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-25318 de fecha 15 de mayo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos² quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl.1 del exp.

³ Ver fl. 37 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00555
Demandante : POLICARPO PABA URQUIZA
Demandado : UGPP
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **POLICARPO PABA URQUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.441.697, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 035497 del 13 de septiembre de 2017 y 044900 del 29 de noviembre 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **DIRECTORA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos,² a quien se puede notificar en los correos electrónicos asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

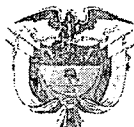

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 45 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00556
Demandante : MIRYAM ARLIN DAZA SANCHEZ
: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
- CASUR
Asunto : Admite

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MIRYAM ARLIN DAZA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.172, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3370 de 20 de mayo de 2016 y 4707 del 15 de agosto de 2017. En consecuencia se dispone

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de

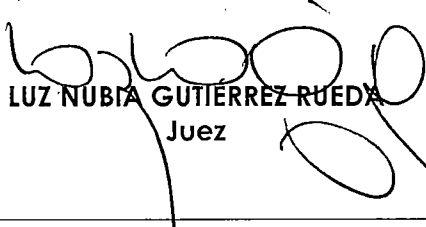
conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. RICARDO PRIETO TORRES, identificado con Tarjeta Profesional No. 227.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico riprieto.gamas@hotmail.com ³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 41 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00566
Demandante : ALVARO SANCHEZ GOMEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - Admite
demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Magistrado Ponente Doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante providencia del 5 de octubre de 2017, revocó el auto de fecha 27 de octubre de 2016, que rechazó la demanda por caducidad.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ALVARO SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.719, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No S- 2016-22767 de fecha 15 de febrero de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

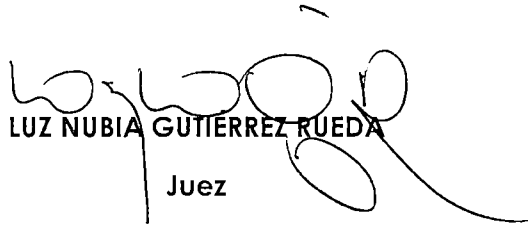
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. DIEGO RENE GOMEZ PUENTES identificado con Tarjeta Profesional No. 151.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos,² a quien se puede notificar en el correo electrónico gpabogadosasociados@gmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.033**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de
enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 21 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00537
Demandante : PEDRO MANUEL SOSA LLANOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor PEDRO MANUEL SOSA LLANOS presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2418 de fecha 10 de noviembre de 2016.

De la documental aportada, se observa que, de acuerdo al certificado de factores salariales del último año de servicios y a la Resolución No 766 de fecha 9 de diciembre de 1998, "*En la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación*", la cual fue expedida por el Director (E) de la Regional Atlántico del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA¹, el último año de prestación de servicios del señor PEDRO MANUEL SOSA LLANOS fue en la ciudad de Barranquilla.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

¹ Ver fls. 3 al 7 y 24-26.

servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Barranquilla, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero y numeral segundo del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial de Barranquilla para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00523
Demandante : JOSE ANTONIO SUESCA RATIVA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JOSE ANTONIO SUESCA RATIVA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171000791 de fecha 16 de junio de 2017.

De los documentos aportados por la entidad accionada se encuentra el oficio No 20173080631631 de fecha 21 de abril de 2017, en el que indica que el actor se encuentra prestando sus servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No 18 "Gr. Gabriel Rebeiz Pizarro" ubicado en el Municipio de Saravena Departamento de Arauca.¹

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

¹ Ver fl. 8 del exp.

servicios, en consecuencia, como quiera que el actor se encuentra prestando sus servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No 18 "Gr. Gabriel Rebeiz Pizarro" ubicado en el Municipio de Saravena Departamento de Arauca ², éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 3 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca para que conozcan por competencia.

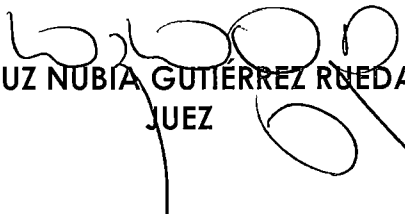
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

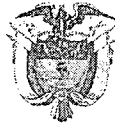
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² Ver fl. 8 del exp.

³ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00497
Demandante : WILMER CAICEDO MONTENEGRO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor WILMER CAICEDO MONTENEGRO presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por la decisión contenida en la Orden Administrativa de Personal No 1658 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se le retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra el oficio No 20173081819171 de fecha 18 de octubre de 2017¹, en el que se indica que la última unidad en la que laboró el señor WILMER CAICEDO MONTENEGRO fue en el Batallón de Apoyo de Servicios para Operaciones Especiales, con sede en Tolomaida – Departamento de Cundinamarca.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

¹ Ver fl. 52 del exp.

servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en el Batallón de Apoyo de Servicios para Operaciones Especiales, con sede en Tolemaida – Departamento de Cundinamarca, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 14 literal c) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que conozcan por competencia.

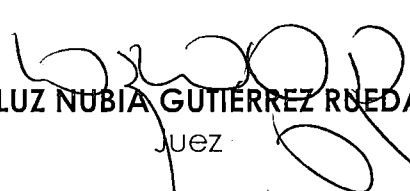
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.003**
notifico a las partes la providencia anterior, 29 de enero
de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00558
Demandante : TOMAS EUGENIO ACEVEDO RUIZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor TOMAS EUGENIO ACEVEDO RUIZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171131611 del 12 de julio de 2017.

De los documentos aportados por la entidad accionada se encuentra el oficio No 2017-19057, en el que indica que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el Batallón de Ingenieros No 4 "GR PEDRO NEL OPSINA " ubicado en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia.¹

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad en la que prestó sus servicios el señor TOMAS EUGENIO ACEVEDO RUIZ, fue en el Batallón de Ingenieros No 4 "GR PEDRO NEL OPSINA " ubicado en la ciudad de Medellín Departamento

¹ Ver fl. 8 del exp.

de Antioquia, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín para que conozcan por competencia.

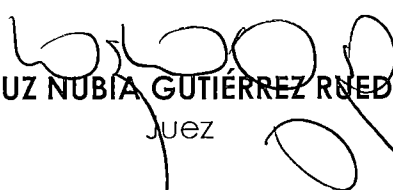
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.003**
notifico a las partes la providencia anterior, 29 de enero
de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00477
Demandante : SILVINA TARAZONA RODRIGUEZ
Demandado : UGPP
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora SILVINA TARAZONA RODRIGUEZ presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP por la decisión contenida en la Resolución No 005198 del 8 de febrero de 2016 y el auto No 12624 del 6 de octubre de 2017, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

De los documentos aportados en la demanda, se observa que la actora cumplió su status pensional el 2 de enero de 2012, desempeñándose como docente en el Municipio de la Mesa, Departamento de Cundinamarca¹.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que lo pretendido por la actora es el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual se reconoce al cumplimiento de los 20 años, junto con otros requisitos que contemplan las Leyes

¹ Vere fls. 28-35 del exp.

114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y su status pensional lo cumplió el 2 de enero de 2012, desempeñándose como docente en el Municipio de la Mesa Departamento de Cundinamarca, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 14 literal c) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00349
Demandante : JAIRO ANTONIO GAITAN MONTERO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Ordena remitir expediente a la Justicia
laboral Ordinaria

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **JAIRO ANTONIO GAITAN MONTERO**, a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ solicitando las siguientes pretensiones:

“ (...)

Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones

1. Resolución No **GNR 252371** del 26 de agosto de 2016, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión al señor **JAIRO ANTONIO GAITAN MONTERO** desconociendo el régimen aplicable (ley 33 de 1985).
2. Resolución No **VPB 42734** DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 notificada el 4 DE ABRIL DE 2017 la cual confirma la anterior y declara agotada la vía gubernativa.

*Como consecuencia de las nulidades que se decreten, solicito al Despacho profiera las siguientes o parecidas condenas, a título de **restablecimiento del derecho**, en favor de mi representado:*

1. *Se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión reconocida al señor **JAIRO ANTONIO GAITAN MONTERO**, mediante la Resolución No*

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

*VPB 8182 DEL 22 DE MAYO DE 2014 en la cuantía que se demuestre, por no haberse tenido en cuenta todos los factores salariales devengados como **servidor público**, mes a mes, durante el último año de servicio, conforme a lo que establece el art. 1º de la ley 33 de 1985.*

- 2. **Se condene al (sic) COLPENSIONES** a proferir una nueva resolución en la cual se establezca el nuevo monto pensional desde la primera mesada y hacia el futuro incluyendo las mesadas 13.*
- 3. **Se condene a COLPENSIONES** a reliquidar el monto de la primera mesada pensional incluyendo en su cálculo actuarial todos los factores salariales devengados como **servidor público**, mes a mes, el último año de servicio, conforme a lo que establece el art.1 de la ley 33 de 1985.*

(...)"

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017,² esta instancia judicial ordenó oficiar al Hospital de Fontibón E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que certificara la clase de vínculo laboral que ostentó el actor en la entidad.

De acuerdo a los documentos allegados al expediente, se observa que la Directora Operativa de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., certifica que el señor JAIRO ANTONIO GAITAN MONTERO prestó sus servicios en el antiguo Hospital de Fontibón en calidad de trabajador oficial desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 30 de junio de 2014, desempeñando el cargo de conductor Grado 5155 Categoría IV-C.³

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994, las personas que se vinculen a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto ley 1298 de 1994⁴, el cual señala:

ARTICULO 674. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como se evidencia la falta de competencia de esta jurisdicción, en el entendido que los asuntos que conciernen al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en materia laboral corresponden a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,

² Ver fl.76 del exp.

³ Ver fl. 86 del exp.

⁴ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud

de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...) (Subrayado fuera de texto)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, **con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.**

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, la ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general.
La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado fuera del texto).

“(...)”.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de

conformidad con las pretensiones formuladas por el demandante a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto. En tales condiciones, por secretaría, de **manera inmediata, REMÍTASE el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por ser de su competencia, conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00547
Demandante : CRISTIAN GIOVANNY BARRIENTOS PEÑUELA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : Ordena Remitir Expediente a la Justicia Laboral Ordinaria

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **CRISTIAN GIOVANNY BARRIENTOS PEÑUELA**, a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El accionante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ solicitando:

- La nulidad parcial de la Resolución No 12428 de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la señora Carmen Beatriz Anzola Venegas en calidad de cónyuge del causante señor Carlos Alfredo Barrientos Caro, y la nulidad de las Resoluciones Nos 69641 del 19 de mayo de 2017 y 177939 de fecha 26 de agosto de 2017, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al actor.
- Como restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 13 de marzo de 2008 en un 50% en calidad de hijo supérstite del señor Carlos Alfredo Barrientos Caro (q.e.p.d) hasta que cumpla los 25 años de edad, de forma actualizada conforme al IPC.

De la documental aportada al expediente, observa el Despacho que, el señor Carlos Alfredo Barrientos Caro (q.e.p.d) prestó sus servicios en la temporal de servicios denominada Dar Ayuda Temporal S.A., en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2001 al 1 de agosto de 2006, para un total de 227 semanas al momento de su fallecimiento²

¹ Ver fls. 1-2 del exp.

² Ver fl. 18 vta del exp.

Por lo anterior, es claro que el señor Carlos Alfredo Barrientos Caro (q.e.p.d) trabajó en el sector privado y fue allí donde realizó sus aportes para pensión.

Es así como se evidencia la falta de competencia de esta jurisdicción, en el entendido que los asuntos que conciernen al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en materia laboral corresponden a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subrayado fuera de texto) ”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...) (Subrayado fuera de texto) ”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, **con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.**

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, la ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado fuera del texto).

“(...)”.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a que el señor Carlos Alfredo Barrientos Caro (q.e.p.d), realizó aportes en una empresa privada, en calidad de trabajador del sector privado, y de conformidad con las pretensiones formuladas por el demandante a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto. En tales condiciones, por secretaría, de **manera inmediata, REMÍTASE el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por ser de su competencia, conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00129
Demandante : LIBIA PALMA ALDANA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto : Niega solicitud de llamamiento en garantía

El Despacho procede a resolver una solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de agosto de 2016¹, esta instancia judicial admitió la demanda según la cual la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la UGPP negó la reliquidación de su pensión de vejez.

La demanda fue contestada mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017², por el apoderado de la entidad demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepciones previas y de fondo.

Además, mediante escrito de la misma fecha³, el apoderado de la parte demandada llama en garantía a la SECRETARIA DE EDUCACION para que, en su calidad de empleador de la demandante, se haga parte en el proceso, y, en el caso de una eventual condena se le ordene pagar las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados en la totalidad de los factores salariales a la UGPP y así esta entidad pueda realizar la reliquidación de la pensión del demandante teniendo en cuenta para ello dichos aportes.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo tiene el sustento legal para ser decretado.

El artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del llamamiento en garantía, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Ver fls 69 del exp.

² Ver fls. 75-88 del exp.

³ Ver fls. 97-100 del exp.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para solicitar el llamamiento en garantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran establecidas en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y, por remisión expresa del artículo 227 ibídem, en los artículos 64 y ss. del C.G.P., en lo que no se encuentre regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011.

Es así que, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., el término para que la demandada solicite el llamamiento en garantía, es dentro del mismo con el que cuenta para contestar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la parte demandada se formuló en la debida oportunidad.

Ahora bien, con la figura del llamamiento en garantía, las partes dentro de un proceso tienen la facultad de citar a un tercero, cuando consideren que éste debe repararle integralmente o reembolsarle parcial o totalmente el pago que la primera tuviera que hacer en virtud de una condena; y, con ello, resolver en un solo proceso sobre todas las relaciones derivadas del mismo objeto, evitando instaurar una nueva demanda.

Para la instancia es claro que la entidad demandada podrá adelantar los trámites administrativos pertinentes para obtener los aportes que no fueron efectuados porque, si bien es cierto el empleador es el responsable de los aportes para pensión, el demandante solicita que se le incluyan nuevos factores salariales que no eran objeto de descuento, por eso la entidad empleadora no podía hacer descuentos sobre conceptos no contemplados en la ley, además según la postura de este Despacho, en los casos en que se reconocen reajustes pensionales con nuevos factores sobre los que no se realizaron aportes, se deberá ordenar hacer el descuento correspondiente sobre esos factores salariales que se reconocen mediante la providencia. Además, la actora reclama la reliquidación de su pensión de vejez y la entidad que efectuó el reconocimiento prestacional y resolvió las peticiones con respecto a la misma, es la UGPP, por ende, es la llamada a responder patrimonialmente en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad trascrita se negará el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que no es procedente, según la normatividad estudiada y en razón de que la legitimada por pasiva en el presente asunto es la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada al Dr. Alberto Pulido Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que se le ha conferido, mediante poder general otorgado en escritura pública No. 1675⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

⁴ Ver fls. 102-128 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00519
Demandante : CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : OBEDEZCASE Y CUMPLASE -
IMPEDIMENTO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Conjuez Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, mediante providencia del 30 de octubre de 2017, remitió el expediente por competencia en razón a la cuantía.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales devengadas, liquidadas con base en el salario básico más el 30 % de la prima especial mensual, así como, las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que la gran mayoría hemos presentado demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la prima especial del 30%, reconocimiento que tiene incidencia directa en nuestras prestaciones y salarios, peticiones que guardan relación con lo pretendido por la demandante, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto; así mismo, es de señalar que lo jueces que no han interpuesto demanda solicitando el reconocimiento de la prima del 30%, de igual forma están impedidos, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre ellos un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengan.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

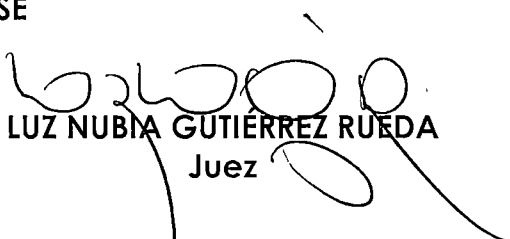
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca,³ para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

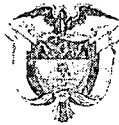
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de
enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Adviértase que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2016 (fl. 40) del exp. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena se declaró impedido para conocer de la presente controversia, impedimento que se declaró fundado por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017 (fl.47-48) del exp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00305
Convocante : CARLOS HERNANDO VELASCO SOLANO
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto : Resuelve recurso de reposición -auto
imprueba conciliación prejudicial

Vencido el término previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del convocante, contra el auto que improbo la conciliación prejudicial.

ANTECEDENTES

Con proveído del 29 de septiembre de 2017¹, el Despacho decidió improbar la conciliación realizada entre los apoderados del señor CARLOS HERNANDO VELASCO SOLANO y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, considerando que el acuerdo al que llegaron resulta lesivo para los intereses de la entidad, como quiera que: el reajuste pactado comprendería el período desde el 24 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2004; pero la norma aplicable, esto es, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indica un aumento de oficio causado anualmente el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado para el año inmediatamente anterior.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 05 de octubre de 2017², interpone recurso de reposición contra la referida decisión.

Hace un breve análisis sobre los antecedentes normativos, jurisprudenciales y fácticos del reajuste pretendido; y aduce entre sus argumentos que, la decisión de este Despacho desconoció los términos de la conciliación establecida por el Gobierno Nacional, la autonomía de las partes, la Constitución Política, la ley y las sentencias de unificación que son precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas y operadores judiciales.

¹ Ver fls. 54-57 del exp.

² Ver fl. 58-101 del exp.

Igualmente manifiesta que no se tuvo en cuenta que los salarios de los años en que se reclamó el reajuste, también se incrementaron mediante Decretos por el Gobierno Nacional, por debajo del IPC.

Cita, entre otras, sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2012 con radicado interno No. 0907-2011.

Asimismo, cita sentencia de la Corte Constitucional C-634 del 24 de agosto de 2014 y asegura que para apartarse del precedente jurisprudencial, el Despacho ha debido cumplir ciertos requisitos en su argumentación. Y en el caso, el operador judicial no sólo ha desentendido tales requisitos, sino que además, no hizo uso de los poderes constitucionales y legales para la defensa de los derechos fundamentales y para considerar las circunstancias más favorables existentes sobre la materia.

Asegura que en el caso no se trata de doble aumento, como lo pretende hacer ver este Despacho. Y hace énfasis en que la mayoría de los Juzgados y Tribunales Administrativos del territorio nacional así como el Consejo de Estado, aprueban los acuerdos conciliatorios como el presente; con lo cual, se quebrantó el derecho a la igualdad en contra del convocante. Refiere casos de otros retirados de las Fuerzas Militares, en los cuales diferentes juzgados administrativos accederían al reajuste, y resalta que algunos fueron retirados en el mismo año 2004.

Por otro lado, manifiesta que se han proferido sentencias declarando la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción, declarando la nulidad de oficios proferidos por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, por los cuales se negó el reajuste salarial con base en el IPC, inaplicando el inciso segundo del artículo primero de los Decretos Salariales 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4157 de 2004. Ejemplo de lo cual refiere, entre otras, sentencias del 03 de septiembre de 2014 proferidas en procesos con radicados No. 2013-00567 y 2013-00568.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., del recurso interpuesto se corrió traslado entre el 09 y el 14 de noviembre de 2017³, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

³ Ver fl. 102 del exp.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del C.G.P. prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se improbo la conciliación extrajudicial es susceptible de reposición, como quiera que sólo es apelable la decisión que decide aprobarla y únicamente por parte del Ministerio Público, en consecuencia, su formulación es procedente.

Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, término durante el cual el apoderado del convocante ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente afirma que el Despacho ha desconocido, con su decisión, no sólo los términos de la conciliación establecida por el Gobierno

Nacional y la autonomía de las partes, sino, además, la Constitución Política, la ley y las sentencias de unificación que son precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas y operadores judiciales.

Al respecto, la Instancia reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido, indicando además que el Despacho no ha desconocido la ley ni la Constitución. Contrario a lo afirmado por el recurrente, lo que se ha procurado es precisamente dar aplicación al artículo 73-inciso 3 de la Ley 446 de 1998, según el cual *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*. Previsión normativa que no da espacio a interpretación adicional y menos aún a que su aplicación sea facultativa para el Juez.

En cuanto a las sentencias del Consejo de Estado que cita en su escrito, el Despacho ha corroborado que la del 15 de noviembre de 2012 con radicado No. 0907-2011, no corresponde a una sentencia de unificación, como ha afirmado. Sin embargo, de su estudio, se confirma la posición adoptada en esta instancia judicial; y es que entre sus mismos argumentos, señala la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, que lo que se dispuso mediante la Ley 238 de 1995 por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue que los beneficios señalados en los artículos 14 y 142 de la misma Ley, se harían extensivos a los sectores previstos en dicha norma, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública. Y, tales beneficios no son otros que el reajuste pensional conforme al IPC y la mesada adicional del mes de junio; es decir, el tema que se aborda no es otro que un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto afirma que debe tenerse en cuenta las diferencias presentadas en las asignaciones percibidas en actividad.

Es así que la sentencia traída en sus argumentos, insiste en un reajuste pensional y no en actividad, como el que ahora pretende el recurrente. Por otro lado, revisada la referida providencia, no se halla argumento alguno que conlleve a concluir que es procedente lo que se solicita ante esta instancia, esto es, la aplicación de un incremento en la mesada por el reajuste anual sobre la mesada percibida en diciembre de 2004, por tener derecho a la prestación apenas desde ese mes. Tampoco permite concluir que el incremento en discusión se haga en cualquier mes comprendido entre los años 1997 a 2004, por el contrario siempre hace referencia a su causación anual.

Y si bien es cierto, como se ha dicho en providencia anterior, el límite temporal dispuesto por el legislador para el reajuste con el IPC para los miembros retirados de la Fuerza Pública, se fijó hasta el 31 de diciembre de 2004, la única manera de reconocerse es al principio del año, por la misma naturaleza del incremento en cuestión que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 se reguló así:

"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

Debe precisarse que no se halla razón para que se modifique el monto de la asignación de retiro tal como fue reconocido, pues una cosa es el valor que arroja la liquidación efectuada de acuerdo a lo devengado en actividad, y otra es el incremento anual dispuesto por ley, cuya aplicación del I.P.C. para los años

1997 a 2004 deriva precisamente de los principios de protección a las personas de la tercera edad, a la seguridad social, etc., con base en la equivalencia que se le otorgó a la denominada "asignación de retiro" con las pensiones de vejez o de jubilación, según sea el caso.

Así pues, el Despacho no sólo no ha desatendido el precedente normativo y jurisprudencial que enmarcan el reajuste conciliado, sino que lo que ha procurado es respetarlo y no extralimitarse en su interpretación.

Recuérdese que las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, están sujetas a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de la disposición constitucional, lo que impide recurrir a fuente distinta. Y mal haría esta instancia si avalara un acuerdo que, en su consideración, rebasa la Constitución y la ley, e invadiendo la órbita de las competencias del Congreso y del Gobierno Nacional.

Ahora bien, insiste el recurrente en la aprobación del acuerdo pactado con la entidad, con base en los principios de igualdad y de favorabilidad.

En relación con el derecho a la igualdad, se advierte que la vulneración del mismo debe entenderse cuando la diferencia alegada se funde en criterios sospechosos, es decir, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; toda diferencia entonces debe justificarse objetiva y razonablemente.

Y, en el caso, el recurrente no ha aportado pruebas que conlleven a la certeza sobre la vulneración al derecho a la igualdad. Pues aunque relaciona un listado de datos referentes a pronunciamientos de otros juzgados administrativos, en los cuales se habría reconocido el derecho a otros retirados de las Fuerzas Militares precisamente en el año 2004, la información suministrada resulta insuficiente para confrontar su veracidad y, por tanto, para realizar el respectivo estudio.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que este Despacho Judicial se ha apartado del precedente horizontal, la decisión resulta más que argumentada y justificada.

Por último, en relación con la favorabilidad como criterio de interpretación, conforme al artículo 53 de la Constitución, en efecto, se debe optar por la situación más favorable al trabajador, pero en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Y la duda suscitada debe someterse a exigencias de seriedad, objetividad y correlación de las disposiciones jurídicamente aplicables al mismo patrón fáctico⁴.

En conclusión, en el evento de avalar el acuerdo conciliatorio realizado por los apoderados de las partes, se atentaría contra los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

Lo anterior, en consideración a que es en ese mismo año, en el mes de diciembre, que se causa la prestación; con lo cual el primer "reajuste" de su asignación de retiro apenas se causó el 01 de enero de 2005; y no procede el reajuste de lo percibido en actividad, pues no es lo previsto en la norma.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-545 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

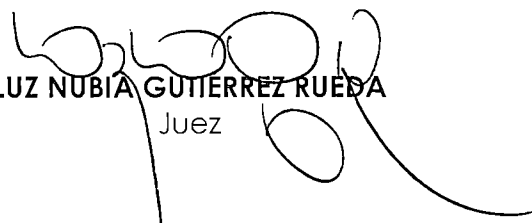
En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 29 de septiembre de 2017, por el cual se improbo la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de **CARLOS HERNANDO VELASCO SOLANO** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 29 de septiembre de 2017 mediante el cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00363
Demandante : ANA CECILIA CASTELLANOS VANEGAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., que fue asignado por reparto.

La señora **ANA CECILIA CASTELLANOS VANEGAS**, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por la cual pretende se declare la nulidad de la resolución No. RDP 013394 del 30 de marzo de 2017, mediante la cual se determina a la demandante como deudora de \$25.000.000 a favor del sistema general de pensiones, y de la resolución No. RDP 023665 del 06 de junio de 2017, por la cual se confirmó la anterior decisión.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, así como la respuesta dada por la entidad ante requerimiento previo del Despacho para establecer la competencia de su conocimiento; se advierte que, mediante oficio No. 201744002242941 del 22 de noviembre de 2017, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social, informó que el señor EUGENIO SABINO BERNAL LÓPEZ (causante de la pensión por la cual se origina el debate) laboró en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria -SEM del entonces Ministerio de Salud, siendo su último lugar de prestación de servicios la Zona V de Montería -Córdoba, desempeñando las funciones de Ayudante (Visitador) código 6025 grado 03¹.

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el causante prestó sus

¹ Ver fl. 52 del exp.

servicios fue en Montería -Córdoba, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería-Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

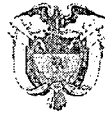

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00370
Demandante : JOSUÉ FUENTES ESTEPA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto : Admite demanda

Mediante auto del 20 de noviembre de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora su subsanación en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que procediera a aportar el acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 3548 del 04 de junio de 1999.

Transcurrido el término otorgado, la parte actora allegó un memorial en el que se limitó a poner en conocimiento del Despacho que la referida resolución obra a folio 3 de la demanda². Y, revisados nuevamente la demanda y sus anexos, se ha verificado que tal acto demandado reposa a folio 4 del expediente.

Adviértase que la citada resolución de carácter general que señaló los efectos fiscales de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, no revocó la decisión contenida en la resolución No. 0774 por la cual se reconoce y paga la asignación de retiro.

Ahora bien, y como quiera que la parte actora solicita su control de legalidad por los efectos particulares generados con la mencionada decisión, se dispone su admisión.

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JOSUÉ FUENTES ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.750.254**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se pretende la nulidad de la resolución No. 0774 de 1995, de la resolución No. 3548 del 04 de junio de 1999 y del oficio No. 23174/GAG-SDP del 22 de septiembre de 2014 y, como consecuencia, el reajuste de su asignación de retiro. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Ver fl. 24 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.; el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00)**, cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio No. 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del C.P.A.C.A.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda³.

Téngase al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.481 y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma⁴, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

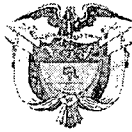
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de**
enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

⁴ Ver fls. 1-2 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00386
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado : ELIZABETH DELGADO
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2017¹, se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora el deber de: excluir la solicitud de vinculación de COMPENSAR E.P.S., como quiera que no le asiste interés en las resultas del proceso, y en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad demandante podría reclamar directamente a COMPENSAR E.P.S. los pagos efectuados por aportes en salud.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 20 de noviembre de 2017².

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora **ELIZABETH DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.578, en la que se pretende la nulidad de la resolución No. GNR 414067 del 21 de diciembre de 2015 (cuya copia obra en medio magnético). En consecuencia se dispone:

1. Por Secretaría, líbrese comunicación a la señora **ELIZABETH DELGADO**, dirigida a la dirección informada por la entidad³, conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., a fin de surtir su notificación personal como ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A.
2. De no ser posible surtir la notificación personal de esta demanda a la persona referida, deberá continuarse con el trámite que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del

¹ Ver fl. 28 del exp.

² Ver fls. 29-37 del exp.

³ Calle 29 Sur No. 4-16, barrio Veinte de Julio, Bogotá D.C. (fl. 37 vto. del exp.).

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

9. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio No. 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del C.P.A.C.A.

10. **Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda⁴.**

11. Téngase al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma y sus correspondientes soportes⁵. Y se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante al Dr. CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 y portador de la T.P. No. 259.287 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el apoderado principal⁶; a quien se le podrá notificar en el correo electrónico cgonzalez.conciliatus@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.	
 ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SALACIOS Secretaria	

⁴ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

⁵ Ver fls. 1-3 del exp.

⁶ Ver fl. 4 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

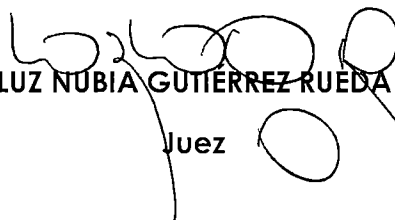
Bogotá D.C., **26 ENE 2018**

Expediente No. : 2017-00386
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado : ELIZABETH DELGADO
Asunto : Traslado medida cautelar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, por lo que se ordena que por Secretaría se proceda a su notificación personal de forma simultánea al auto admisorio de la demanda.

Vencido el término del traslado, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

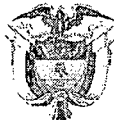
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00435
Demandante : YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO quien laboró en el cargo de Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretende el reajuste y pago de todas sus prestaciones sociales incluyendo el 30 % de la prima especial de servicio como factor salarial.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera que la gran mayoría hemos presentado demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la prima especial del 30%, reconocimiento que tiene incidencia directa en nuestras prestaciones y salarios, peticiones que guardan relación con lo pretendido por la demandante, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto; así mismo, es de señalar que los jueces que no han instaurado demanda solicitando el reconocimiento de la prima del 30%, de igual forma están impedidos, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre ellos un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengaron.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

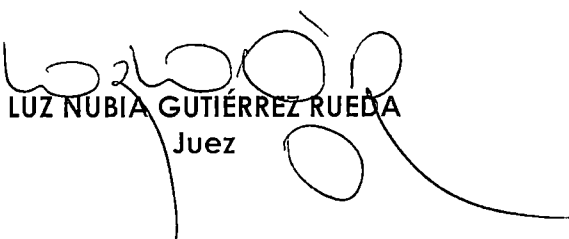
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00441
Demandante : RUTH MARINA ROJAS ROJAS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por la señora **RUTH MARINA ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.056.028**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se tiene lo siguiente:

1. La abogada carece de poder para actuar en representación de la demandante en el presente asunto; al respecto se advierte que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."*.
2. A su vez, el artículo 74 del C.G.P. regula lo concerniente a las reglas para conferir poder.
3. Por otro lado, se advierte que en el acápite denominado *"III. Declaraciones y condenas"*, debe individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende al tenor del numeral segundo, tal como regulan los artículos 162 núm. 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Se advierte que, en el acápite *"IX. Anexos"* ha relacionado, entre otros documentos, la *"copia simple del auto del 24 de marzo de 2017 expedido por el 23 Administrativo del Circuito de Bogotá (...)"*, sin que en efecto, dicha copia hubiera sido aportada con la presentación de la demanda.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, la apoderada de la accionante: (i) aporte el poder que le fuera otorgado por la señora **RUTH MARINA ROJAS ROJAS**, el cual deberá tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda; e (ii) individualice con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende en el numeral segundo del acápite *"declaraciones y condenas"* de la demanda, so pena de proceder al rechazo de la misma. Y (iii) si es de su interés, aporte la copia a que hace referencia en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

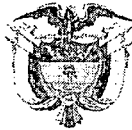

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00451
Demandante : YESID CAMELO GAMA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **YESID CAMELO GAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.946.174**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. SUB 105972 del 23 de junio de 2017 y No. DIR 13227 del 15 de agosto de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.; el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio No. 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Por **Secretaría librese oficio** dirigido a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al Despacho: certificado en el cual conste, en forma discriminada mes a mes, los factores salariales y demás emolumentos devengados por el demandante señor **YESID CAMELO GAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.946.174**, durante el período comprendido entre mayo de 2014 y mayo de 2016.

Téngase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y T.P. No. 90.682 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², a quien se le podrá notificar en el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00456
Demandante : ROBER FERNANDO BUITRAGO CASTELLANOS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ROBER FERNANDO BUITRAGO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.711.719**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 01 de noviembre de 2016 con el No. E-2016-190837.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

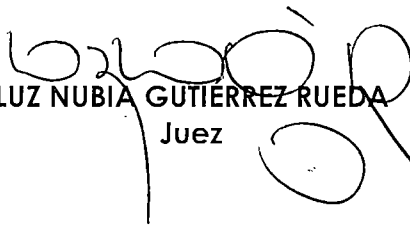
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.; el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 171 del C.P.A.C.A.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², a quien se le podrá notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

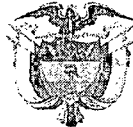
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00460
Demandante : MARÍA ANGÉLICA ROJAS BERNAL
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA ANGÉLICA ROJAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.598.944**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado frente a la reclamación radicada el 06 de febrero de 2017.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

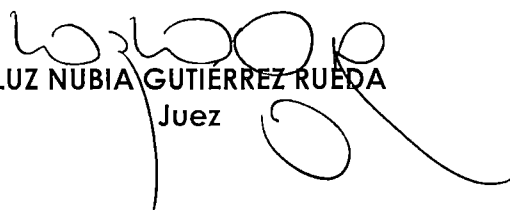
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.; el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 171 del C.P.A.C.A.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante; de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², a quien se le podrá notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

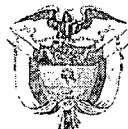
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretario

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00462
Demandante : CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLÓREZ
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda instaurada por la señora **CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.641.761**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tiene lo siguiente:

1. La parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. S-2017-102746 del 04 de julio de 2017¹ por el cual la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representada por la Secretaría de Educación territorial, habría dado respuesta a una solicitud por la cual pretendía el pago de una indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en el referido oficio la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. se limitó a exponer el marco normativo que consideraba aplicable y a informar sobre el traslado de la petición a la FIDUPREVSORA S.A. Por lo tanto, dicho acto administrativo no resolvió de fondo la petición presentada por la accionante; constituye entonces un acto de trámite que no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ciertamente, conforme al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en "*actos sujetos al derecho administrativo*". Y tales actos son los actos administrativos definitivos, conforme ha decantado la jurisprudencia sobre el tema:

*"A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa."*²

Así como lo regula el artículo 43 del C.P.A.C.A., al definir que "*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*". Lo que conlleva a considerar que, por regla general, los actos de trámite no se encuentran sometidos al control jurisdiccional.

En conclusión, los actos administrativos susceptibles de control a través de los medios de control conocidos por esta jurisdicción, son los que contienen una

¹ Ver fl. 8 del exp.

² CONSEJO DE ESTADO-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de julio de 2006, exp. 3913.

expresión de la voluntad que contenga una decisión, es decir, que exteriorice efectos jurídicos, sea con el reconocimiento de un derecho, su negativa, su modificación, o hagan imposible continuar con la actuación administrativa.

Así entonces, el oficio demandado no es un acto administrativo que resulte pasible de control judicial, pues no resuelve de fondo la petición (no crea, modifica, ni extingue situación jurídica alguna); lo cual se comprende al evidenciar que ha sido expedido por y en nombre de la Secretaría de Educación, pero la entidad ante quien se dirigía no se ha pronunciado.

Por lo cual, para que haya lugar al estudio de la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento de la sanción moratoria, la parte actora deberá excluir de sus pretensiones la de nulidad del oficio No. S-2017-102746 del 04 de julio de 2017 y, en su lugar, solicitar la declaratoria de la existencia del acto presunto negativo producto del silencio administrativo de la entidad al no resolver de fondo la petición presentada el 28 de junio de 2017 con radicado No. E-2017-111870 y su consecuente nulidad, como quiera que transcurrieron más de tres meses sin que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su delegado correspondiente, prohiriera una respuesta de fondo.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, la apoderada de la accionante subsane la demanda: sustituyendo la pretensión de nulidad, la cual se debe dirigir contra el acto presunto negativo configurado por el silencio de la administración frente a la reclamación presentada el 28 de junio de 2017, so pena de proceder al rechazo del medio de control.

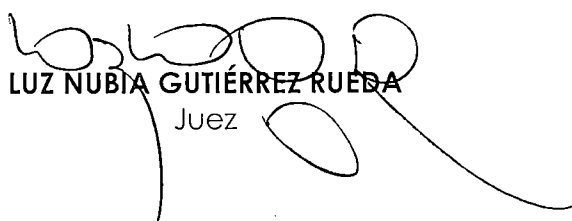
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00464
Demandante : ELSA BEATRIZ GARCÍA ORJUELA
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A.,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., que fue asignado por reparto.

La señora **ELSA BEATRIZ GARCÍA ORJUELA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG, la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 20170170544451 del 09 de mayo de 2017 y del acto presunto negativo configurado frente a petición radicada el 07 de marzo de 2017, que habrían negado el pago de una sanción moratoria por el pago no oportuno de sus cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, según la resolución No. 000905 del 05 de mayo de 2014 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas al(a) docente ELSA BEATRIZ GARCÍA ORJUELA*", la demandante se encontraba prestando sus servicios como docente nacionalizada en el plante I.E.D. Serrezuela del municipio Sasaima¹.

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde la accionante prestó sus servicios fue en Sasaima -Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver fl. 7 del exp.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que conozca por competencia.

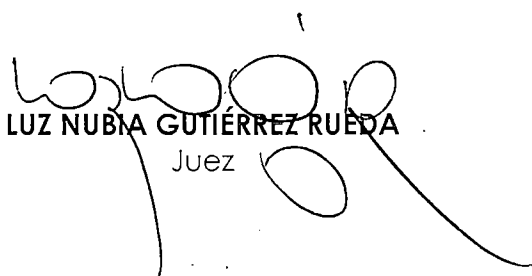
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá-Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

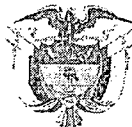
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00474
Demandante : LEOPOLDINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto : Previo aprehender conocimiento

Del estudio para la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la señora **LEOPOLDINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.237.997** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por la cual pretende el reconocimiento de una pensión en calidad de beneficiaria del señor Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional ANTONIO RAMÓN SÁNCHEZ OROÑO (Q.E.P.D.), se tiene lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

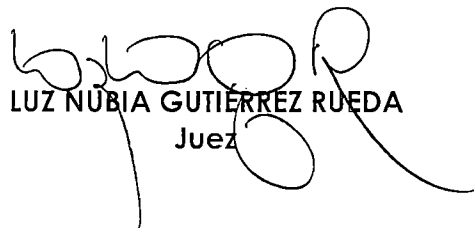
En relación con lo anterior, el Despacho observa que con la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el señor Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional ANTONIO RAMÓN SÁNCHEZ OROÑO (Q.E.P.D.).

Así entonces, se **ordena** que por **Secretaría y a costa de la parte actora** se **OFICIE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al Despacho: certificado en el cual conste el último lugar en el que prestó sus servicios el señor Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional **ANTONIO RAMÓN SÁNCHEZ OROÑO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.592.107** y percibía una asignación de retiro a cargo de CREMIL desde el 16 de abril de 1949, reconocida mediante resolución No. 123 del 04 de mayo de 1949.

Al efectuarse el requerimiento por el medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte los documentos que tenga en su poder y que den cuenta de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NÚBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de
enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00486
Demandante : JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.364.395**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, en la que se pretende la nulidad de la resolución No. 8699 del 25 de octubre de 2017, por la cual se le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio No. 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.246 y T.P. No. 155.481 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², a quien se le podrá notificar en el correo electrónico gica.notificaciones@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00515
Demandante : HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA
Demandado : CANAL CAPITAL
Asunto : Remite por falta de jurisdicción

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.943**, a través de apoderado judicial contra el **CANAL CAPITAL**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 2 del C.P.T.S.S., a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, le compete conocer de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

A su turno, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)”

Conforme a las anteriores disposiciones, se tiene que se ha establecido de manera categórica, la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, siempre y cuando el accionante ostente la condición de empleado público, presupuesto que, en una eventual prosperidad de las pretensiones, no podría cumplir el señor **HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA**, como quiera que el Canal Capital con quien suscribiera diferentes contratos de prestación de servicios, es una sociedad pública organizada como empresa industrial y comercial del Estado, y las personas que

prestan sus servicios a dicha sociedad, tienen el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de los funcionarios de dirección, confianza y manejo¹.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el parágrafo 1 el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado; según el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 3 literal b del Decreto 1848 de 1969, se establece la calidad de trabajador oficial para aquellos que prestan sus servicios en las en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Mientras que, son empleados públicos quienes prestan sus servicios en Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales.

Por lo tanto, en armonía con lo expuesto y dado que el demandante no se encontraría entre las excepciones contempladas previamente, la jurisdicción que por competencia debe tramitar su controversia es la ordinaria laboral.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver artículos primero y trigésimo quinto del Acuerdo 004 de 2016 de la Junta Administradora Regional de Canal Capital "Por medio del cual se adoptan los estatutos de Canal Capital".



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00536
Demandante : MARÍA LIMBANIA PINEDA MÍGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por la señora **MARÍA LIMBANIA PINEDA MÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.290.283** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se tiene lo siguiente:

1. La abogada carece de poder para actuar en representación de la demandante en el presente asunto; al respecto se advierte que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."*.

2. A su vez, el artículo 74 del C.G.P. regula lo concerniente a las reglas para conferir poder.

3. La demanda no señala las normas que considera violadas, ni explica el alcance de su violación, según lo ordena el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; pues, tan solo se limita a hacer la transcripción de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en un caso similar al planteado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Se advierte que, en el acápite *"Pruebas: 1. Documentales"* ha relacionado, entre otros documentos, la *"copia de certificación suscrita por el Subgerente Corporativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud donde se observa los salarios y prestaciones (sic) sociales y demás emolumentos percibidos en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 412 Grado 08 que cumple funciones en el área de farmacia"*, sin que en efecto, dicha copia hubiera sido aportada con la presentación de la demanda.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, la apoderado de la accionante: (i) aporte el poder que le fuera otorgado por la señora **MARÍA LIMBANIA PINEDA MÍGUEZ**, el cual deberá tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda; (ii) indique las normas violadas y explique el concepto de su violación, dado que se ataca la legalidad de un acto administrativo, so pena de proceder al rechazo de la misma, y (iii) si es de su interés, aporte la copia a que hace referencia en las pruebas documentales aportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Expediente No. : 2017-00538
Demandante : OSCAR ZÚÑIGA BONILLA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **OSCAR ZÚÑIGA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.157.122**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, en el que se pretende la nulidad de las resoluciones No. 00451 del 27 de marzo de 2017, No. 0961 del 12 de junio de 2001 y No. 004718 del 07 de noviembre de 2003.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** en el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

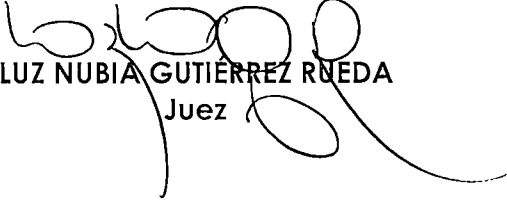
expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.; el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 171 del C.P.A.C.A.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², a quien se le podrá notificar en el correo electrónico valenciagomezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

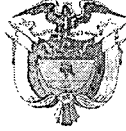
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **26 ENE 2018**

Expediente No. : 2017-00543
Demandante : HENRY DÍAZ GUTIÉRREZ
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Inadmitir

Del estudio de la demanda instaurada por el señor **HENRY DÍAZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.636.286**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, se tiene lo siguiente:

1. El abogado carece de poder para actuar en representación del demandante en el presente asunto; al respecto se advierte que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."*.

2. A su vez, el artículo 74 del C.G.P. regula lo concerniente a las reglas para conferir poder.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, el apoderado del accionante: aporte el poder que le fuera otorgado por el señor **HENRY DÍAZ GUTIÉRREZ**, el cual deberá tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda, so pena de proceder al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

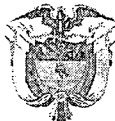

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00548
Demandante : OSWALDO HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., que fue asignado por reparto.

El señor **OSWALDO HERNÁNDEZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 20173171176621 del 18 de julio de 2017, mediante el cual se niega el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, mediante oficio No. 20155560241931 del 17 de marzo de 2015 (único documento que acredita la situación), el Subdirector de Personal del Ejército Nacional informa que la última unidad en la que se encontraba prestando sus servicios el señor Soldado Profesional **OSWALDO HERNÁNDEZ** fue en el Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho, con sede en Manizales (Caldas)¹.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde se acredita que el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho, con sede en Manizales (Caldas), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006², emanado del Consejo Superior de la

¹ Ver fl. 7 del exp.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Manizales para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales -Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00554
Demandante : HAINER JIMÉNEZ CORTÉS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

El señor **HAINER JIMÉNEZ CORTÉS** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 20173171137821 del 12 de julio de 2017, mediante el cual se niega el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, mediante el oficio No. 20155621244131 del 30 de diciembre de 2015, el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, certifica que la última unidad en la que se encontraba prestando servicios el señor Soldado Profesional **HAINER JIMÉNEZ CORTÉS** fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 38 "Centaurus", con sede en Puerto Jordán, Arauca¹.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde se acredita que el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 38 "Centaurus", con sede en Puerto Jordán, Arauca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006², emanado del Consejo Superior de la

¹ Ver fl. 7 del exp.

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

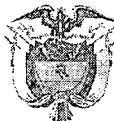

LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00557
Demandante : MANUEL AZAEL MOSQUERA GARCÍA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

El señor **MANUEL AZAEL MOSQUERA GARCÍA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 20173171137891 del 12 de julio de 2017, mediante el cual se niega el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, mediante certificación del 16 de noviembre de 2016 expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, la última unidad en la que prestó sus servicios el señor Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional **MANUEL AZAEL MOSQUERA GARCÍA** fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15 –Tado (Chocó)¹.

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde se acredita que el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15 –Tado (Chocó), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006², emanado del Consejo Superior de la

¹ Ver fl. 9 del exp.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

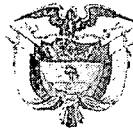
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ENE 2019 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00562
Demandante : AMPARO FONSECA DE FONSECA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **AMPARO FONSECA DE FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.410.193, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **FIDUPREVISORA S.A.**¹ en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20170161054891 del 01 de septiembre de 2017, en cuanto negó la solicitud de la devolución de los descuentos efectuados por salud por las mesadas adicionales recibidas en junio y diciembre a la demandante. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **FIDUPREVISORA** en el correo electrónico **notjudicial@fiduprevisora.com.co**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

¹ La demanda no será admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, toda vez que el acto demandado es proferido por Fiduprevisora, entidad legitimada para comparecer el proceso.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. HERBERTH DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO identificado con Tarjeta Profesional No. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico Danfenixr@hotmail.com.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 02** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 FEB 2019** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver fl. 30 del exp.